



INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE CAZA

Sobre:

Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

En aplicación de los artículos 69 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y 125 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley actual, se emite el presente informe al afectar a la actividad cinegética dentro del ámbito regional el borrador estudiado en la sesión del Consejo Regional de Caza, de fecha 21 de octubre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125.5 del mentado Decreto 141/1996, en el presente informe se reflejan tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente razonadas por su promotor.

Sólo serán preceptivos los informes del Consejo Regional de Caza que se contemplan en la Ley 3/2015, de 5 de octubre, que no tendrán carácter vinculante.

En atención a lo expuesto vienen a realizarse las siguientes

CONSIDERACIONES

PREVIA. Se significa que con carácter previo a la sesión de fecha 21 de octubre de 2025 los miembros del consejo no han evacuado comunicación alguna con la finalidad de que conste expresamente en el presente informe a excepción del representante de las asociaciones en defensa de la naturaleza.

Así, en nombre y representación de estas asociaciones, y siendo vocal por parte de Ecologistas en Acción D. Miguel Ángel Hernández, en lo referente a la regulación que pretende realizar el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, formula las siguientes aportaciones:

“El borrador del texto del Decreto sometido a información pública y a consideración de los Consejos Provinciales y Regional de Caza merece una profunda crítica desde diversos puntos de vista, tanto en la forma de su tramitación como especialmente por su contenido.

En cuanto a la forma en la que se ha tramitado, hay que partir de un hecho que es público y notorio, el texto es fruto de un acuerdo a dos bandas entre el Gobierno regional y las entidades con intereses en el sector cinegético, y que tiene su origen a su vez en el llamado Pacto por la Caza de Castilla-La Mancha que dichas entidades llevaron a la firma de distintos



grupos políticos en mayo de 2023 con ocasión de la anterior campaña electoral a los comicios regionales y que fue refrendado por los grupos con representación en las Cortes regionales.

Sin poner en duda el legítimo derecho de cualquier sector económico o social a presentar iniciativas que sean suscritas y llevadas a término por las administraciones, no hay que olvidar que éstas están en la obligación de defender el interés general y por ello confrontar con otros sectores que se puedan ver afectados por la actividad o la medida en concreto que se quiera implementar.

En este caso este lógico y abierto debate social sobre el reglamento de caza no ha tenido lugar, remitiéndose el mismo a meras formalidades, que, aun siendo necesarias, no son suficientes para que en este caso el Gobierno regional pueda justificar adecuadamente el cumplimiento de su obligación de velar por el interés general y no solo por las demandas de un determinado sector.

La incidencia de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos o de argumentos más sólidos para decantarse en los temas más conflictivos.

En este sentido hay que ser consciente que en el borrador del reglamento de caza, así como en la reciente modificación de la ley de caza, hay una voluntad predeterminada de velar solo por los intereses cinegéticos y que por ello no solo el Gobierno regional tramitó ilegalmente el texto que el TSJ-CLM ha declarado nulo, si no que en el fondo no hay la más mínima voluntad de cambiar nada del texto anulado, si acaso solo de empeorarlo incorporando al mismo el desarrollo de la modificación de la ley de caza que permitiría cazar en vías pecuarias y caminos públicos, así como algunas otras cuestiones más puntuales.

Así, el borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos formales que se verá si los Tribunales no vuelven a considerar, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural.

En cuanto al contenido de la norma, existen numerosas cuestiones de fondo que suponen un serio impacto al medio ambiente y a las actividades en el medio rural, generando riesgos tanto a la salud como a la seguridad de las personas. En este sentido a continuación se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento (la lista no es exhaustiva) que merecerían una revisión de su contenido, cuando no su retirada del texto normativo:



Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria.

Ante la situación de grave deterioro genético de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí (entre otras especies cinegéticas), ocasionada por las sueltas de especies de granja, el Reglamento, no solo no trata de reducir estas sueltas, sino que las facilita en cualquier coto de caza, no solo en los que denomina cuarteles de caza comercial, sino también en las zonas colectivas de caza.

El Reglamento no establece ninguna protección preventiva para conservar estas especies y subespecies autóctonas. Actualmente si se quiere de verdad salvar algo de lo que queda de poblaciones autóctonas, sería necesario excluir las sueltas especialmente en zonas donde se presume puedan existir poblaciones puras o sin introgresión genética, ya sea por los estudios anteriores existentes o bien a la espera de la determinación del mapa regional de las especies más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.4), donde se cita al ciervo ibérico, la perdiz roja y el jabalí.

En el artículo 5.4 se recoge el desarrollo (sin establecer plazos) de un mapa regional de introgresión genética de las especies cinegéticas (perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí), sin embargo, para que esto fuera efectivo sería preciso añadir el siguiente texto “de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética”.

Título I. De las especies de caza y sus hábitats.

Capítulo I. De las especies objeto de caza.

Artículo 7. Clasificación.

Este artículo incluye diversas especies en mal estado de conservación o en regresión poblacional, y que por dicho motivo deberían ser incluso objeto de protección, caso por ejemplo de la tórtola europea. Entre ellas algunas tienen a la caza y a la gestión cinegética como principal causa de su deterioro, como es el caso de la perdiz roja o de la codorniz.

Otras especies son exóticas y con su presencia y promoción cinegética ocasionan desequilibrios en los ecosistemas y pueden generar impactos en los hábitats, es el caso del gamo, del muflón o del faisán.

Finalmente, otras especies son difícilmente identificables en campo, por lo que su captura puede inducir daños por caza indebida en otras especies no cinegéticas o incluso protegidas, como ocurre con las aves asociadas a ecosistemas acuáticos en su conjunto o con los zorzales.

ARTÍCULO NUEVO EN ESTE CAPÍTULO I. Compatibilidad con la conservación de especies. Parada biológica de la caza.

Reiteramos esta alegación que no ha sido incluida en anteriores periodos de alegaciones.





Actualmente se caza en todas las épocas del año en una gran cantidad de terrenos sin dar tregua a las especies silvestres ni al medio natural, y ejerciendo una gran presión sobre otros usos, sean recreativos o de aprovechamiento económico. Por ello, se propone la siguiente inclusión en el reglamento:

“se hace preciso establecer periodos de parada biológica frente a la caza que permitan preservar la reproducción y las fases críticas de la migración de las especies de aves y las necesidades de las especies protegidas”.

“El periodo mínimo de parada biológica por coto será de 8 meses. En los POC se adecuarán las distintas modalidades y épocas para cumplir con este requisito”.

Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones

Artículo 11. Control de especies exóticas y animales asilvestrados.

Tanto las especies exóticas como los animales domésticos perdidos o abandonados requieren de medias asociadas a su específica legislación. La incorporación de estas especies al reglamento de caza consolida un modelo de gestión que se ha demostrado ineficaz para los objetivos de control de estas especies, por lo que debiera eliminarse este artículo del reglamento.

Artículo 12. Medidas de control de las poblaciones cinegéticas.

La aplicación de este tipo de medidas, en particular la declaración de comarcas en emergencia cinegética temporal, se ha demostrado un subterfugio para eximir a los gestores cinegéticos de su obligación de cumplir con el plan de ordenación cinegética, que si estuviera bien elaborado y se llevara a efecto debiera dar lugar a la presencia de poblaciones equilibradas de especies cinegéticas en los cotos de caza. Por ello, si hay excesos de población y se usan sistemáticamente unas medidas que debieran excepcionales y temporales es que algo está fallando en la gestión de la caza y en la aplicación de estas medidas. Por ello resulta necesario, entre otras cuestiones, que en la aplicación de este tipo de medidas no se permita la comercialización de la actividad ni de sus capturas, ya que de otro modo el interés económico por mantener estas actividades redundaría en el interés por evitar que el control sea efectivo para que siga justificándose ampliando las jornadas y las épocas de caza.

Artículo 13. Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.

Habilitando a meros cazadores para llevar a cabo mediante la caza controles poblacionales en espacios protegidos se permite, aunque sea de forma aparentemente excepcional, que entidades y personas cazadoras sigan cazando en zonas donde está limitada o prohibida la



caza, como por ejemplo los parques nacionales. Por dicho motivo este artículo, en particular su apartado 3 debiera retirarse del reglamento.

Artículo 28. Licencia de caza.

En su apartado 3 permite que se pueda obtener licencia y, por tanto, portar armas, a partir de los 14 años, sin más limitación de que los menores de edad dispongan de autorización de quien tenga la patria potestad o tutela y de que a la hora de cazar en cualquier modalidad (artículo 27.5) vayan acompañadas de otra persona cazadora pero pudiendo estar separadas hasta 120 metros de distancia. La caza y portar armas solo debiera estar permitida a mayores de edad y la presencia de menores debiera prohibirse.

Artículo 34. Uso de armas.

En su apartado 2.a se permite el uso de munición de plomo en la caza. Con la salvedad de que se prohíbe emplearla en cotos sociales, zonas colectivas de caza públicas, montes de utilidad pública y humedales, aunque en la Disposición Transitoria Primera se da un plazo de 3 años para la aplicación de esta prohibición parcial tras haber vencido el plazo establecido en el reglamento anterior.

El plomo es una sustancia tóxica que en el medio natural contamina las aguas y provoca daños en la fauna silvestre protegida. Singularmente en la fauna cinegética se ha demostrado que la carne de caza contiene niveles de plomo tan elevados que el Ministerio de Sanidad ha reconocido el efecto pernicioso de su ingesta en la salud, especialmente de las personas vulnerables, incluida las de edad infantil. Por todos estos motivos a nivel europeo se lleva tiempo trabajando en la eliminación de la munición de plomo.

Conociendo los riesgos de este tipo de munición y habiendo, como hay, municiones alternativas, es una grave irresponsabilidad que se siga permitiendo la munición de plomo en la mayor parte de terreno cinegético de Castilla-La Mancha y que se demore en tres años más el cese de su uso en ningún espacio.

Artículo 35. Seguridad en el uso de armas de fuego.

En su apartado 13 se establece que solo cuando se encuentre a 50 metros de una persona ajena a la cacería un cazador deberá descargar su arma de fuego. Considerando que a esa distancia un disparo fortuito o por error puede ya ocasionar daños o incluso la muerte de una persona, se considera que ese margen de seguridad se debe ampliar al menos a los 100 metros en el caso de armas para la caza menor y de 250 metros para las de caza mayor.

Artículo 36. Utilización de perros, aves de cetrería y otros animales en el ejercicio de la caza.

Este artículo debiera recoger un listado de acciones de obligado cumplimiento para garantizar el bienestar de los animales que se empleen en la práctica de la caza. A falta de



ese listado o de una norma de desarrollo que lo regule, el pretendido objetivo citado en el preámbulo de que esta actividad se desarrolle conforme a principios de bienestar animal queda vacío de contenido.

Artículo 37. Homologación de medios especiales.

El apartado 2 cita 8 métodos de captura homologados para consolidar en un decreto, y no en una orden como está establecido hasta ahora, un conjunto de artes y sistemas de control de poblaciones que no cumplen con el carácter selectivo y de uso por personal verdaderamente especializado que impone la normativa estatal. Estos sistemas, lazos, cajas-trampa, jaulas, etc., se han homologado mediante estudios carentes de objetividad realizados por el propio sector y por técnicos de la administración con intereses en la materia, y son susceptibles de afectar a especies protegidas y en peligro de extinción en Castilla –La Mancha como el lince ibérico y el lobo, así como a otras especies en mal estado de conservación como el gato montés entre otras.

Se reclama por tanto la retirada de este apartado 37.2.

Artículo 39. Modalidades de caza.

Entre las modalidades que se regulan hay varias que son contrarias a los principios de caza sostenible que se supone inspiran la ley. Es el caso de la perdiz con reclamo, la caza de zorro con perros de madriguera, la cetrería, la caza de conejo a diente y las tiradas. También cabría incluir la caza de especies migratorias.

Con sus respectivas características estas modalidades generan impactos en las propias especies cinegéticas, en las especies protegidas y sus hábitats y en el respeto por el bienestar animal, por lo que debieran ser eliminadas del decreto.

Artículo 39. Modalidades de caza. 7 Comunicaciones

Es notoriamente insuficiente el plazo establecido de solo 10 de antelación para que un titular cinegético comuniqué a la Consejería y a la Guardia Civil la realización de una cacería en las modalidades de montería, gancho, batida, jabalí en mano, ojeo de perdiz y tiradas.

Este plazo es insuficiente para evaluar que no haya ninguna incidencia que requiera modificar la previsión de la cacería o para que haya un conocimiento público de la misma por parte de las personas o entidades que se pudieran ver afectadas. Además, se debiera incluir entre las entidades a notificar a los ayuntamientos que debieran dar publicidad inmediata de la fecha de la cacería.

Título IV. De los terrenos

Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético

Sección 1ª. De los Cotos de Caza





Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.

Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible de gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial y por ende la caza intensiva debiera estar prohibida.

Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5

Por el mismo motivo aducido en el apartado anterior se debiera eliminar el apartado 5 de este artículo que habilita para que, en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan celebrar hasta un máximo de dos sueltas para su caza inmediata por temporada, de las especies faisán y ánade real, siempre que el número de ejemplares a soltar en total no supere las 800 piezas.

Artículo 85. Zonas de Seguridad.

En el apartado 2 se deben de considerar todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados la condición de zona de seguridad.

Se deben eliminar los apartados 85.3.a y 8.5.3.b porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando los derechos de uso público que tales zonas de dominio público tienen establecidas.

Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas.

Por otra parte, se observa que el decreto no contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicitar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros.

Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.

Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatoria con carácter general la obligación de señalar las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente.

Respecto de lo informado por los miembros del consejo en sus sesiones de fecha 21 de octubre de 2025 y 10 de noviembre de 2025 se debe significar lo siguiente:





PRIMERA. Respecto de lo informado en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 21 de octubre de 2025 por el representante de las asociaciones en defensa de la naturaleza se deben señalar las siguientes consideraciones:

“Sobre la regulación del artículo 85 significando que no se puede admitir la justificación que da la administración de que el uso de los caminos para la caza es por motivos de seguridad toda vez que la inseguridad no nace de quien usa el camino sino de quien quiere utilizarlo. Se comenta que la propuesta recoge que se realizará una vez al año, pero es en cada mancha, y en un camino puede haber muchas manchas por lo que se cortará muchas veces el camino.

Continúa indicando que con la presente propuesta se genera un daño enorme al desarrollo rural de Castilla-La Mancha y se señala que en la Comunidad de Madrid no se han atrevido a realizar esa regulación del uso cinegético del dominio público que aquí se propone. Por tanto, se sigue reivindicando que se elimine del reglamento esta posibilidad de cazar en los caminos.”

Respecto de lo informado en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 10 de noviembre de 2025 por el representante del representante de las asociaciones en defensa de la naturaleza se deben señalar las siguientes consideraciones:

Sobre la Disposición Transitoria Primera:

En el texto anterior se daba un determinado plazo y en el nuevo proyecto se da un nuevo plazo transitorio y de esta manera se está dilatando una prohibición que debería ser más urgente, entendiendo que no está justificada esta demora.

Respecto de la Disposición Transitoria Tercera:

Se señala que como su nombre indican las disposiciones transitorias se han de limitar a un determinado periodo de tiempo concreto y de la redacción propuesta no está claro si la autorización señalada se mantendrá sin fecha de finalización.

Acerca de la redacción del artículo 64.2 en el que se incluye la superficie de los parques fotovoltaicos como áreas de reserva se debe puntualizar que el concepto de “área de reserva” es favorecer la mejora de la población de las especies cinegéticas.

En el caso de la caza mayor no se cumple la función de restitución de las poblaciones por estar valladas. En los cotos de caza menor surgen más dudas por no ser las vallas un obstáculo para las especies. Los parques fotovoltaicos no forman parte del coto y no se deberían de incluir en los mismos por el simple hecho de estar rodeados de cotos. A este respecto se pregunta qué datos se tendrán de una zona de parque fotovoltaico de las especies que estén allí y se plantean dudas sobre la oportunidad de esta regulación.





Por otra parte, se señala que todas las zonas de seguridad no pueden ser áreas de reserva porque iría en contra de la Ley de caza.

SEGUNDA. Respecto de lo informado por D. Luis Fernando Villanueva González, representante de las asociaciones titulares de terrenos cinegéticos en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 21 de octubre de 2025 se deben señalar las siguientes consideraciones:

“Se llama la atención sobre la regulación de la expresión “técnico competente”, de manera que se debería haber aprovechado la oportunidad para haber consensuado la redacción sin tener que esperar una sentencia al respecto.

Se solicita la modificación de la baremación de las especies de caza de manera que cada dos años se tuviera una actualización de las cuantías, debiendo estas recoger mejor el perjuicio que se le produce a la finca.

En otro orden de cosas, no se entiende la razón por la cual está prohibido el jabalí, puesto que al adoptar esta regulación se está fijando esta situación durante los próximos 15 años o lo que dure el nuevo reglamento. Así mismo se fomenta que las granjas solo puedan vender fuera de Castilla-La Mancha.

Igualmente se ruega que las organizaciones que hacen los cursos deberían poder dar directamente los carnets o certificados al finalizar el curso. Así mismo, se debería modificar el que la formación no se constriña solo a la parte jurídica, sino que se incluya una parte de trabajo de campo.

Por otra parte, se debería de aprovechar esta ocasión para mejorar la regulación de los condicionamientos para la creación de los cotos de caza. La situación actual es que resulta muy complicado el solo hecho de cambiar el titular del coto de caza. A fin de solucionarlo se debería de incluir las declaraciones responsables como método para acreditar la disponibilidad de los terrenos. En este sentido se expone la situación de que hay cotos sociales a nombre de sociedades que deberían de actualizarse y se sugiere se adopte una normativa similar a la que actualmente existe en Madrid.

Sobre la caza en caminos se señala que la titularidad del camino es del correspondiente ayuntamiento que es el que tiene que dar el permiso para su utilización. En provincias como Cuenca si hay problemas de seguridad si los puestos no utilizan los caminos.”

Por otra parte D. Luis Fernando Villanueva en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 10 de noviembre de 2025 solicita expresamente que se transcriban como parte de este informe las aportaciones realizadas por APROCA en la fase de información pública del borrador que ahora se estudia siendo del siguiente tenor literal:





“ARTICULO 4.- Técnico competente.

En el punto 1 se refleja “...titulación forestal universitaria...” y “otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales.”

Por una parte, especifica titulación forestal y por otra deja abierto el reconocimiento de cualificaciones profesionales, pero la realidad no es así porque no existe ese reconocimiento de cualificaciones profesionales. Hace años que se está promoviendo cualificar a personal por su experiencia profesional pero los profesionales que estaban acreditados como técnicos competentes por parte de la administración cuando se publicó el reglamento de caza, dejaron de ser competentes de un día para otro.

Hay que tener en cuenta la sentencia de febrero de 2025 que obtuvo el colegio de Biólogos respecto a este artículo. Nuestra propuesta es volver a la situación anterior a la aprobación del presente reglamento y que se pueda acreditar a aquellos técnicos de otras titulaciones que puedan acreditar no sólo con créditos, sino con la experiencia de la redacción de planes técnicos durante años.

Es el caso de los técnicos de APROCA que desde hace decenas de años vienen redactando anualmente cerca de un centenar de planes de ordenación cinegética.

En definitiva, proponemos que se añada un párrafo donde se reconozca a los que eran considerados como técnicos competentes antes de la aprobación del Reglamento de 2022 y, en todo caso, que los técnicos que puedan acreditar que desarrollaban un trabajo que era admitido por la propia administración regional, lo sean también ahora.

ARTÍCULO 7.3.- Clasificación especies naturalizadas

En el arruí se están desarrollando unos estudios científicos que están poniendo en valor el papel en la conservación de nuestros ecosistemas de esta especie. Como consecuencia de ello se va a proponer su exclusión como especie exótica invasora en el Decreto que lo regula. Por este motivo tenemos que dejar una puerta abierta en este reglamento para que, si se produce dicho cambio, no sea necesario modificar el reglamento.

En todo caso la petición de desclasificación sólo correspondería a la zona de levante (Murcia, Valencia, Alicante)... incluidas sus áreas de expansión (parte de Andalucía, Albacete...), por lo que no hablamos de extender su carácter de naturalizado a toda la región de Castilla La Mancha.

ARTÍCULO 10.- Baremación especies de caza

Es el momento de actualizar la baremación de las especies cinegéticas, y aunque no dependa del reglamento, queremos que aquí se refleje que cada 2 años se tenga que actualizar este





baremo y hacer antes de 2026 el primero después de la aprobación de esta renovación reglamentaria.

ARTÍCULO 11.- Control Especies Exóticas

Es muy habitual, cada vez más, que, en modalidades colectivas de caza mayor, nos encontremos con especies exóticas como cerdalíes, según este articulado es necesario la obtención de permisos previos, por esa razón queremos que se puntualice que la orden general de vedas establecerá cada año cuáles son aquéllos para los cuales es necesario pedir permisos y cuáles no.

Por otro lado, y una vez aprobada la ley de bienestar animal estatal, es el momento de que nuestro reglamento establezca qué hacer con los gatos asilvestrados, un gran problema para la conservación y en la que los departamentos de caza y vida silvestre no quieren saber nada de autorizaciones excepcionales para su control.

ARTICULO 15 Especies Comercializables (arruí en muerto y jabalí en vivo...)

En cotos donde la presencia del arruí este comprobada que sea anterior a 2013 (Decreto 630), solicitamos que aparezca esta especie como comercializable en muerto, además de abrir la puerta a una posible catalogación como especie naturalizada como ya hemos dicho en el artículo 7.

Por otro lado, el jabalí solicitamos que vuelva a ser una especie comercializable en vivo para los cotos que ya tienen autorizado cuartel comercial de caza. Además, supondrá la desaparición de todas las granjas de jabalíes. Su prohibición temporal no tiene porqué limitar para los próximos años o décadas la comercialización de esta especie. Además, nos cabe la duda de qué ocurrirá con los cotos que tienen una granja de jabalíes, ¿tampoco podrán soltar si la granja está como enclave o limitando con ese acotado?.

ARTÍCULO 30.- Validez de la licencia.

Se propone una licencia de caza con validez para una semana. No parece justificado que una persona que vaya a cazar una sola vez al año a CLM tenga que sacarse una licencia anual.

ARTÍCULO 37. Homologación de medios especiales.

Una vez homologados los métodos, deben dejar de ser autorizaciones excepcionales y se deben incluir en las resoluciones de los planes de ordenación cinegética.

ARTÍCULO 38.- Personas usuarias especialistas acreditadas para el uso de métodos homologados.

Proponemos la siguiente modificación:





1. Estos métodos de captura referidos en el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados por las personas especialistas acreditadas para su uso, inscritos en el correspondiente Registro de usuarios especialistas acreditados de métodos de captura, gestionado y supervisado por la Consejería, que se hayan comunicado en la propuesta de Plan de Ordenación Cinegética presentada incluyendo sus datos y métodos elegidos en la Resolución del Plan de Ordenación cinegética que rige la actividad del terreno cinegético. En caso de cambio en la persona especialista acreditada será necesario la comunicación de sus datos a la Delegación Provincial de Desarrollo sostenible correspondiente.

ARTICULO 41.7 Comunicaciones.

El plazo de 10 días para comunicar una actividad como montería, batida o gancho, se podría reducir a 7 si el titular presenta una autorización de la mancha colindante si es otro acotado, firmada por el titular de dicho acotado.

Por otro lado, rechazamos el hecho de que, al cambiar una mancha o el día de una actividad colectiva de caza mayor, cuente como una nueva solicitud y por lo tanto no se pueda cazar hasta pasados 10 días hábiles. Solicitamos que de nuevo si hay autorización por propietarios de manchas colindantes, sea suficiente con 4 días.

ARTÍCULO 46.- Medios prohibidos de caza y de control de poblaciones:

En el art. 46 reiterar la eliminación de la prohibición del transporte de munición con plomo y suprimir la referencia que prohíbe calibres inferiores al .22L.R., dado que existen cartuchos de ese calibre o menores permitidos para caza por el Reglamento de Armas, como el 222Rem, 17HMR o el 22 Hornet.

En relación con el silenciador o supresor de sonido y visores nocturnos etc... se debería indicar que se prohíbe su uso mientras que lo esté en la legislación nacional reguladora de la materia. Se está trabajando para acreditar las ventajas de los supresores de sonido, y es posible que en breve se autorice su uso como en el resto de los países de la Unión Europea. Por ello se propone que se añada una coletilla que indique que se prohíbe su uso mientras esté prohibido en la legislación reguladora de la materia. De esta forma cuando se autorice no será necesario volver a modificar este reglamento.

En el artículo 46, letra i, incluir una excepción para el uso de palomas auxiliares en la caza con cimbel, en tanto se utilizan con capucha para impedir su huida.

ARTÍCULO 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos y ARTÍCULO 69. Procedimiento de constitución de un coto de caza.

Este es uno de los grandes problemas que estamos teniendo en los últimos años en Castilla La Mancha, problemas tanto para el titular del coto de caza como para la propia



administración, al haber desarrollado una burocracia que hace que muchos cotos se terminen quedando libres.

Actualmente, cuando se pide la creación de un coto de caza, de parcelas que estén libres, o bien un cambio de titular o bien una segregación para la creación de un nuevo coto, se pide una serie de documentación, que en el caso de cotos con carácter social es imposible recabar porque los titulares de las tierras muchos de ellos están fallecidos.

Por todo ello proponemos el siguiente cambio sustancial:

a) Derechos Cinegéticos.

Para la administración los derechos se recaban pidiendo la titularidad catastral o bien escrituras de propiedad o registro. Pero esa no es la realidad de nuestros pueblos, dado que los titulares catastrales están fallecidos y hay tierras que no están inscritas (un % muy alto). Por ello proponemos que, si se va a crear un coto de caza sobre unas parcelas que no forman parte de otro coto, o bien sobre las que el coto donde están presentes no tienen contrato de arrendamiento en vigor, lo único que se pida es una Declaración Responsable de que la persona que la firma es la que tiene el derecho sobre esa tierra, indicando varias opciones para que marque si es por herencia, compra u otra cuestión y la razón por la que no puede entregar documentos de propiedad. Además, para asegurarnos, si es este el caso de la creación de un coto, se puede poner en el tablón de anuncios del ayuntamiento durante un periodo para posibles alegaciones.

Entendemos que, si se va a hacer una segregación o creación de un coto nuevo con parcelas que ya forman parte de otro coto y, además, tienen contrato de arrendamiento en vigor, en ese caso es lógico que se asegure que firme el titular catastral o una copia de escrituras y/o registro de la propiedad.

Por otro lado, cuando no hay cobro de arrendamiento, no se debe exigir que estos documentos de cesión de la tierra para arrendamiento cinegético estén liquidados, es una cuestión que aún hay provincias como Toledo que lo exige. Aunque ya se refleja en el reglamento, se debe enviar a todas las provincias una circular informando al respecto.

ARTICULO 70. Cuartel de Caza Comercial.

Recopilar los nuevos contratos de cesión de derechos para la renovación del POC Al igual que hemos reflejado en el apartado anterior, exigir para una creación o incluso una renovación del POC en la mayoría de casos es imposible, lo que conllevaría a la desaparición de todos los cotos de caza con cuartel comercial (excepto los que son de propiedad). Por ello planteamos la fórmula anterior para creación de un cuartel comercial nuevo, y una simple declaración responsable del titular del POC para la renovación, indicando que sigue teniendo los derechos. Lógicamente si a este titular le presentan una segregación, como hemos indicado





antes, o tiene la cesión firmada o se lo pueden segregar, pero hasta entonces con esa declaración responsable debe ser suficiente.

En cuanto al área de reserva de estos cuarteles, proponemos que sólo sea necesario establecer un área de reserva de 50 ha cuando la superficie total del acotado sea inferior a 500 has., pero sin especificar que sea dentro del CCC, la intensidad de esa actividad comercial igual hace que no sea propicia como área de reserva esa zona colindante. En cotos con superficie mayor, ya les obliga el propio reglamento.

En cuanto a la comunicación de las sueltas con 15 días hábiles, no es posible en muchos casos, especialmente en caza mayor, cuando el origen es una granja puede ser factible, pero cuando es un coto que tiene autorizada la captura en vivo, es imposible conocer la fecha en la que un capturadero se va a cerrar, por lo que solicitamos que se pueda flexibilizar este periodo y en todo caso se comunique a la administración (manteniendo esos 15 días el registro), con 48 h. de antelación cualquier modificación que pueda existir.

Finalmente es muy injusto que no se pueda crear un cuartel comercial sin un solo enclavado, por ese motivo proponemos que los cuarteles comerciales se puedan crear pero con una superficie máxima del 10% de enclaves con respecto a la superficie total del cuartel comercial. En todo caso, una opción a añadir además de lo reflejado en el apartado anterior, es que en el caso de que un enclavado autorice a la creación del cuartel comercial, pero no forme parte del coto, la superficie de esa parcela no se tenga en cuenta como enclavado a la hora de limitar su creación (sí en cuanto a su señalización).

En el apartado 7 proponemos que no se elimine el jabalí como una especie de caza intensiva.

ARTICULO 84. Terrenos enclavados.

Solicitamos eliminar la restricción de que los cuarteles comerciales no puedan tener terrenos enclavados, en todo caso limitar a un máximo de un 10% de su superficie. Nos encontramos con muchos casos de creación de cuarteles donde 1 sola parcela limita su creación, y en todos los casos es por la imposibilidad de encontrar al titular catastral. Entenderíamos que si hubiera una construcción en alguna de esas parcelas no se permita, pero en otro tipo es innecesario. En el artículo 70 solicitamos esta medida además de una propuesta para enclavados que autoricen a crear el cuartel comercial.

Proponemos eliminar la definición de enclavado y dejarla exclusivamente para las parcelas que están en el interior del terreno cinegético, quitando incluso los terrenos que limiten “al menos en $\frac{3}{4}$ partes con el perímetro y no estén en otro coto”. En todo caso sería terreno no cinegético. La definición actual es confusa y no aporta nada más que problemas a la hora de la señalización.

ARTÍCULO 93.- Cerramientos secundarios.





En el apartado 3 indica que “sólo se autorizarán por el periodo estrictamente necesario para la consecución de los fines para los que fueron instalados que deberán quedar debidamente justificados en la memoria presentada para su autorización. Una vez cumplido dicho periodo, deberán retirarse del terreno en un plazo máximo de un mes.”

En todo caso, los cerramientos secundarios para mejora genética, siempre tendrán en un coto una función, por lo que no tiene sentido su limitación, al no ser que sea una mejora genética puntual y no continuada a lo largo del tiempo. Hay una norma (creemos que no escrita en el reglamento) de limitarlo a 2 planes de ordenación, por eso solicitamos eliminar el texto antes citado.

ARTICULO 100. Contenido de los POC.

Diferenciar las manchas en cerradas y abiertas.

Esta identificación de manchas por cobertura vegetal superior o inferior al 70% no se está haciendo, se facilitan los planos en ortofotos con la localización de las manchas y con la capacidad de carga del medio de todo el coto, con lo cual esta información extra no aporta nada nuevo ni la administración está variando sus autorizaciones por ello. Solicitamos su eliminación.

Se determinará el procedimiento en caso de urgencia sanitaria.

Es conveniente poner en el POC que si hay algún tipo de urgencia sanitaria se avise al 112 que es el centro de operaciones y que sean ellos los que gestionen el procedimiento según se trate y medios necesarios.

El establecer en el POC un procedimiento, incluso que se ponga datos del centro de salud más cercano cuando en muchas de las zonas rurales los centros de salud no están abiertos todos los días y si lo están, tienen horario establecido de unas pocas horas. También especifica que se comunique helisuperficies practicables, cobertura de telefonía móvil, información que resulta difícil de obtener y que además en 5 años de vigencia del POC puede sufrir cambios. Solicitamos eliminar toda esta información.

Censos.

No ponerlos de manera obligatoria en formato digital, pero sí animar a su uso para los cotos. Debemos educar para su uso, desarrollar un proceso formativo y de transición hasta su uso obligatorio.

ARTICULO 104. Plan General para especies de interés preferente.

Proponemos que nos “obliguemos” todos al desarrollo de estos planes, especialmente de perdiz roja, pero sería bueno de otros como conejo o jabalí, por diferentes motivos. En todo





caso, que antes del 31 de diciembre de 2026 esté desarrollado ese primer plan que obligaría a una renovación cada 10 años y su revisión cada 5.

ARTICULO 109. Memoria Anual de Gestión.

Ampliar el plazo hasta 30 de abril, ya que para muchos cotos la temporada termina el 31 de marzo (cuarteles comerciales) y la caza de la cabra montés.

Para las entidades que gestionamos muchos cotos no tenemos tiempo desde 21 de febrero para registrar 500 memorias anuales, teniendo en cuenta que la administración ha trasladado todo el peso de su registro a nosotros.”

Respecto de lo informado por D. Pedro Cabellos, representante de las asociaciones titulares de terrenos cinegéticos, en la sesión de 21 de octubre se deben señalar las siguientes consideraciones:

“Se solicita que se contemple la posibilidad de incluir como especie objeto de aprovechamiento cinegético la especie de la tórtola turca y el control poblacional de la especie del meloncillo.

Que se contemple la posibilidad de vallados y cerramientos cinegéticos con superficies inferiores a las 1000 hectáreas, y que se contemple efectivamente la posibilidad de repoblar con un máximo de 500 ejemplares de perdiz cotos que no tengan la categoría y la calificación de coto comercial o que no tengan un cuartel comercial simplemente en periodo hábil del 8 de octubre al 8 de febrero, periodo de caza menor, ciñéndose al periodo de la caza menor.”

TERCERA. Respecto de lo informado por D. Miguel Laguna González representante de las Asociaciones Deportivas en la sesión del Consejo de 21 de octubre de 2025 se deben señalar las siguientes consideraciones:

“Sobre la acreditación de la propiedad de los terrenos cinegéticos señala que, si no hay documentación, una declaración jurada debería de tomarse como documentación fehaciente en relación con la regulación de esta cuestión en los artículos 68 y 70 del proyecto de Decreto y señala que en expropiaciones de carreteras se está utilizando este método como acreditativo de la propiedad.”

Respecto de lo informado por D. Juan de Dios García Martínez representante de las Asociaciones Deportivas en la sesión del Consejo de 21 de octubre de 2025, se deben señalar las siguientes consideraciones:

“solicitar que se tenga en cuenta la reforma del artículo 77 (derechos y obligaciones del titular del suelo cinegético) de manera que no se considere al titular del coto como presunto culpable, puesto que se le debe aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia.”





CUARTA. Respecto de lo informado por D. José Agustín Rabadán Picazo en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 10 de noviembre de 2025, se significa que éste solicita expresamente que se transcriban como parte de este informe las siguientes aportaciones realizadas por la Federación de Caza de Castilla-La Mancha con el siguiente tenor literal:

Artº. 4 Acreditación de personal técnico competente.

Proponemos que se añada un párrafo donde se reconozca a los que eran considerados como técnicos competentes antes de la aprobación del Reglamento de 2022 y, en todo caso, que los técnicos que puedan acreditar que desarrollaban un trabajo que era admitido por la propia administración regional, lo sean también ahora.

Artº. 7 Clasificación.

Es necesario actualizar el catálogo e incluir necesariamente la tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), el estornino negro (*Sturnus unicolor*) y el Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).

Las dos primeras especies no presentan ningún problema poblacional y suponen un problema en los cultivos agrícolas y zonas ganaderas.

La tercera es una especie introducida, que está en total expansión y que produce gravísimos daños a las especies silvestres, sean o no cinegéticas, y a la ganadería.

Respecto del arruí se están desarrollando estudios científicos que están poniendo en valor el papel en la conservación de nuestros ecosistemas de esta especie. Como consecuencia de ello se va a proponer su exclusión como especie exótica invasora en el Decreto que lo regula. Por este motivo tenemos que dejar una puerta abierta en este reglamento para que, si se produce dicho cambio, no sea necesario modificar el reglamento.

En todo caso la petición de desclasificación sólo correspondería a la zona de levante (Murcia, Valencia, Alicante)... incluidas sus áreas de expansión (parte de Andalucía, Albacete...), por lo que no hablamos de extender su carácter de naturalizado a toda la región de Castilla La Mancha.

Artº. 11 Control de especies exóticas y animales asilvestrados.

En el apartado 3, se hace absolutamente necesario que contemple la captura y/o abatimiento inmediato.

Se hace totalmente necesario que el reglamento establezca las medidas adoptar para el control de los gatos asilvestrados, un gran problema para la conservación y en la que los departamentos de caza y vida silvestre no quieren saber nada de autorizaciones





excepcionales para su control, a pesar de que la Ley de Caza autoriza expresamente a su abatimiento.

Artº. 13 Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.

Debe contemplarse el control poblacional mediante batidas de carácter social, donde tengan preferencia las poblaciones afectadas y los cazadores de Castilla la Mancha. No se puede recurrir al control poblacional mediante empleados públicos o personal contratado, porque eso sería una postura hipócrita de la administración que, no permite la caza y sí la captura o abatimiento de individuos sobrantes, mediante el eufemismo del control poblacional. Además, la administración, hoy en día, no tiene ningún personal formado al efecto.

Se debería incluir la posibilidad de comercializar estas capturas (trofeos o batidas) y que se utilicen estos ingresos con los mismos fines que dice este artículo.

La caza es un aprovechamiento más de esos territorios. Es cierto es que la caza deportiva en los Parques Nacionales está prohibida, pero eso es una cosa y otra la naturalización de los trofeos obtenidos en los controles poblacionales.

Artº. 15 Especies comercializables.

Se elimina el jabalí como especie comercializable en vivo.

No tiene sentido, siempre y cuando cumplan con los condicionantes de Sanidad Animal correspondientes y provengan de granjas cinegéticas autorizadas.

Artº 17 Comercio y traslado de especies de caza muertas.

Se crea un nuevo apartado 17.11, que crea el “germen” del uso del precinto digital para todas las especies de caza mayor.

Nos mostramos totalmente en contra de dicho precepto, por cuanto no existe ninguna justificación para exigir dicho sistema de conteo respecto de especies que no sean migratorias, como la tórtola.

En todo caso debe mantenerse un sistema mixto voluntario (ya sea digital o ya sea en papel).

No se puede exigir la utilización de medios digitales de manera obligatoria, por motivos técnicos, falta de cobertura o falta de manejo por los usuarios; y por una defensa de derechos fundamentales y vulneración de la intimidad de las personas. El hecho de tener que informar dónde estoy, qué estoy haciendo, etc. Vulnera derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, como el derecho a la intimidad.





En todo caso, previamente a la implantación de cualquier sistema debe fijarse un periodo transitorio mixto amplio (digital y papel), acompañado de la debida formación.

Artº. 23 Conservación de los hábitats.

En el punto 4 se debe eliminar lo referente a las dehesas. No puede ser que no se exija esta medida en ninguna normativa con el ganado, que no permite la regeneración en la mayor parte de las dehesas en CLM, y se quiera poner limitación a la densidad de las especies de caza mayor, cuando además la regeneración del arbolado de una dehesa no es viable si no se toman medidas de protección del arbolado, por poca densidad de ungulados silvestres que haya.

El punto 5, se debería suprimir este apartado, es algo muy difícil de cumplir en los cotos pertenecientes a sociedades de cazadores y nos imaginamos que también será difícil de cumplir en los cotos sociales gestionados por la administración.

Las sociedades de cazadores que no tienen ánimo de lucro, ni tienen ingresos estimados más allá de sufragar los gastos obligatorios de matrícula, seguros, guardería, etc. sería imposible cumplir con lo dispuesto en este apartado.

En la mayoría de los casos, los titulares cinegéticos no son los propietarios de los terrenos, simplemente tienen cedidos los derechos cinegéticos, por lo que en muchos casos es prácticamente imposible hacer mejoras al no ser propietarios, por lo que se debería suprimir por las dificultades que genera y su complejidad, o que al menos fuera sólo de aplicación a cotos de más de 10.000 Has. Exigir todas estas cosas a cotos pequeños y de muchos propietarios es un brindis al sol. Y por supuesto más burocracia, más costes y menos libertad para los titulares que nuevamente se obligan a tener que ir obligatoriamente para llevar un coto de 500 Ha. de la mano de un gestor.

Artº. 27 Requisitos para cazar.

El apartado 1.g), referido a las Zonas Colectivas de Caza, se debe insistir en la obligatoriedad de la tarjeta federativa para todas las Zonas Colectivas ya que son garantía del cumplimiento del requisito de no tener ánimo de lucro, y de que todos los cazadores que cazan en ese coto pertenecen a la sociedad/club titular del mismo, como ya existe en Comunidades limítrofes como Extremadura o Aragón.

Artº. 28 Licencia de caza.

En el punto 9, aunque se exime del requisito de poseer licencia de caza a la persona que realice estos fines. Entendemos que sí se le debería exigir estar en posesión de la acreditación como usuario especialista en manejo de métodos de captura de especies silvestres.





Hay que aclarar esa “coletilla” de que sean encargados, contratados o impuestos por la Consejería, o todos o ninguno. Si los contrata una sociedad de cazadores si lo deben de tener, pero si es la Consejería no...

Artº 34 Uso de Armas.

En el apartado 2.a), se debe incorporar la moratoria acordada para la munición libre de plomo hasta 2028, y hacerla extensiva a todas las modalidades de caza y a todo tipo de terrenos cinegéticos.

Aunque lo ideal es no regular vía reglamento la cuestión referida al plomo, que puede verse modificada cada temporada por normativa supraregional como la Europea, y que exigen que su aplicación sea más flexible que la modificación del reglamento.

Artº. 39 Modalidades de caza.

En caza menor entendemos que se debería incluir:

Batidas de zorro: Modalidad de caza que consiste en batir un terreno, con o sin ayuda de perros, dependiendo de la época en que se realice.

Manos encontradas: Modalidad consistente en que dos grupos de cazadores partiendo de extremos opuestos de un terreno cinegético avanzan hasta encontrarse a una distancia determinada, que en cualquier caso y por seguridad no podrá ser inferior a 100 metros.

Gancho: Se debería eliminar la limitación de rehalas, habida cuenta que el objetivo de esta modalidad es primordialmente controlar el jabalí, por lo que no tiene sentido limitar el número de rehalas.

Asimismo, respecto del Rececho de ciervo en berrea, se debería incluir los periodos de caza selectiva porque es una realidad de los recechos de caza mayor.

Se debería indicar la fecha de inicio desde 1 de septiembre en Albacete, Toledo y Ciudad Real y desde 15 de septiembre en Cuenca y Guadalajara. En el caso de los descastes, desde 1 de agosto en las tres primeras provincias y desde 15 de agosto en las dos últimas.

Artº. 41 Otras normas.

En el apartado 7, se debería ampliar el plazo de 10 días para la comunicación de las acciones de caza y por supuesto, consideramos que el plazo de 3 días hábiles con los que la administración puede denegar una acción de caza es totalmente insuficiente y produce un gravísimo perjuicio a los organizadores de las cacerías, que al menos la administración debería contestar con una antelación de entre 5 a 10 días.





Artículo 44. Responsabilidad en el ejercicio de la caza.

Su apartado 1 deber ser suprimido. Según este apartado, resultaría que el titular del coto se convertiría en un asegurador universal, vía infracción e indemnización correspondiente de toda acción ilegal que se cometa en el coto.

No se pueden asumir estas responsabilidades al titular del coto por el mero hecho de serlo, vulnera todos los principios de tipicidad, presunción de inocencia, etc.

Artº. 65 Zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

Se debe eliminar el añadido al apartado 1 que fija una distancia de 100 metros de las zonas de adiestramiento de perros respecto de vías pecuarias, caminos o carreteras.

Igualmente se debe eliminar la distancia de 250 metros con respecto a la linde más próxima del terreno cinegético colindante.

Artº. 68 Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.

Se debe indicar expresamente que los documentos de cesión no deben estar liquidados y que no se exige aportar el documento de propiedad del cedente.

Asimismo, proponemos que para la creación de un coto de caza, lo único que se pida es una Declaración Responsable de que la persona que la firma es la que tiene el derecho sobre esa tierra, indicando varias opciones para que marque si es por herencia, compra u otra cuestión y la razón por la que no puede entregar documentos de propiedad.

Además, para asegurarnos, si es este el caso de la creación de un coto, se puede optar por la exposición pública, durante un plazo de 15-30 días. Esto ya se hace en otras CC.AA. como Galicia, donde los cotos están integrados por muchos minifundios.

Entendemos que, si se va a hacer una segregación o creación de un coto nuevo con parcelas que ya forman parte de otro coto y, además, tienen contrato de arrendamiento en vigor, en ese caso es lógico que se asegure que firme el titular catastral o una copia de escrituras y/o registro de la propiedad.

Artº 69 Procedimiento de constitución de coto de caza.

En los puntos 1 y 3, habría que simplificar los requisitos, es muy difícil que una sociedad de cazadores pueda aportar esta documentación en el porcentaje exigido.

Nos remitimos a lo dicho respecto del artículo anterior.

Artº 71 Zonas Colectivas de Caza.



En su apartado 2, se debe incluir la necesidad de que, para cualquier clase de Zona Colectiva de Caza, sea cual sea su titular y sea cual sea la bonificación a la que se acoja, deba estar federada, así como todos sus componentes, porque así se garantiza el fin social de las mismas y la ausencia de ánimo de lucro, requisito indispensable para ser titular de una ZCC.

La tarjeta federativa debe ser necesaria para todas las zonas colectivas ya que son garantía del cumplimiento del requisito de no tener ánimo de lucro, máxime en los cotos que se benefician de la bonificación adicional. Además, son garantía de que el cazador va documentado, es socio de la sociedad/asociación titular.

En el apartado 5 se elimina la posibilidad de suelta de codorniz en Zonas Colectivas. Se debe permitir este tipo de sueltas en zonas de adiestramiento, salvo en época de media veda.

Artº. 77 Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético.

En cuanto a su apartado 2.f), referido a la responsabilidad por la colocación de cebos envenenados, se debe incluir una nueva redacción, a saber:

Establecer las medidas necesarias para evitar la colocación y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Se entiende cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cuenta con el servicio de vigilancia y protección privado en los términos previstos en las normas específicas sobre esta materia, que resulte efectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artº. 81 Suspensión de la actividad cinegética.

No se puede suspender la actividad cinegética por no presentar la memoria anual, habría que reflejar en todo caso durante las tres últimas temporadas.

Artº. 86 Señalización de terrenos cinegéticos y enclavados.

En el punto 3, debe reformarse la última frase, es decir donde dice: “será obligatoria y corresponderá al titular del coto”, entendemos que debe decir: “será obligatoria y corresponderá al promotor del enclavado”.

Artº. 87 Señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

Apdo. 1. La señalización se debe fijar respecto de otro acotado, no respecto de todo tipo de terreno, en otro caso, sería inútil fijar zonas de seguridad.

Artº. 100 Contenido.

Este artículo se debe suprimir íntegramente.





En todo caso, respecto de los Censos, no deberían ser en formato digital de manera obligatoria, sino permitir un sistema mixto opcional.

Respecto de lo informado en la sesión del Consejo Regional de Caza de fecha 10 de noviembre de 2025 por el representante del representante de la Federación de Caza de Castilla-La Mancha se deben señalar las siguientes consideraciones:

Sobre la propuesta se señala respecto del artículo 17 que este crea un germen para generalizar el precinto digital para todas las especies y la Federación cree que esto es actualmente inviable por muchas razones, debiéndose habilitar un periodo transitorio.

En relación a la regulación que realizan los artículos 68 y 69 es prácticamente imposible realizar con la misma la constitución de un coto o agregar fincas de un coto a otro.

Respecto del artículo 100 que regula el contenido de los planes de ordenación cinegética se quiere significar que hay muchas sociedades a las que les resulta imposible cumplir con los requisitos técnicos exigidos y de manera particular aprobar el plan de ordenación en plazo.

CONCLUSIONES

Una vez estudiadas las aportaciones realizadas al Borrador de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y habiendo deliberado sobre las mismas, el Consejo Regional de Caza informa favorablemente el contenido del citado borrador de la norma con el voto afirmativo de diez de sus miembros, el voto en contra del representante las asociaciones en defensa de la naturaleza y las abstenciones de la Federación Castellanomanchega de Caza, la representación de las asociaciones de titulares de terrenos cinegéticos, la representación de las asociaciones deportivas y las organizaciones profesionales agrarias, todo ello en atención a las consideraciones particulares expuestas, uniéndose el presente informe como anexo al acta de la sesión de fecha 10 de noviembre de 2025.

En Toledo, en la fecha indicada en la firma.

EL SECRETARIO

D. NICOLÁS CASTELLANOS MANJAVACAS

V.º B.º EL PRESIDENTE

D. JOSÉ ALMODOVAR ARÁEZ.

